



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Reparación Directa.
Radicación N°: 700013333003-2017-00268-00.
Demandante: Isman Salas Pineda y otros.
Demandado: Instituto Nacional de Vías "INVIAS"

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado por el **Instituto Nacional de Vías "INVIAS"**¹ a la entidad Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, NIT N° 891.700.037-9 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Los señores(a) Isman Salas Pineda, Martin Elías Carrascal Martínez, Ever José Carrascal Carrascal, Andrea Carolina Carrascal Martínez, Isman David Salas Martínez, Carlos Adolfo Salas Martínez, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 26 de enero de 2018², notificándose personalmente al Instituto Nacional de Vías "INVIAS", a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 20 de marzo del 2018³.

El Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, contesta en tiempo la demanda y en escrito separado (folios 131-155) solicita se llame en garantía dentro del presente proceso, a la aseguradora, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

¹ Folio 131 - 135 del expediente.

² Folio 83 - 84 del expediente.

³ Folio 85 - 86 del expediente.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁴, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁵

Acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho a llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido

⁴ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

⁵ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso) en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 de la ley 1437 de 2011.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en: **(i)** nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; **(ii)** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; **(iii)** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y **(iv)** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De la misma forma, el artículo 65 del Código General del Proceso prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, serían entonces los consagrados en el art. 82 ibídem.

Para este despacho, de las normas en cita, si bien en principio se podría afirmar que no se prevé como requisito para admitir el llamamiento que se aporte el certificado de existencia y representación legal de los llamados en garantía como presupuesto para su admisión; el análisis y examen de los requisitos para el llamamiento en garantía, no debe hacerse de forma aislada o separada, sino de manera integradora, en el sentido que así como la normatividad procesal enseña que tal petición debe reunir los mismos requerimientos de la demanda, ello conlleva además de las exigencias pedidas, que deben aportarse todos los anexos que sean necesarios para tal fin, y que indispensablemente deben acompañar toda demanda.

En esa línea de pensamiento, se tiene que tanto los arts. 84 y 85 del C.G.P. como el art. 166 del C.P.A.C.A. num. 4º, señalan que debe aportarse como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación legal cuando la demandada es una persona jurídica de derecho privado.

Y es que tal documento, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, destacando su importancia y necesidad, constituye prueba idónea para

determinar y evidenciar la situación jurídica de la persona, su representante, dirección de notificación judicial, objeto social, entre otras particularidades⁶, por lo que, en aras de obtener certeza de la persona a quien se llama en garantía, es necesario que se aporte el certificado en mención como anexo del escrito que sustenta el llamamiento, pese a que si bien no se contempla como requisito de admisión, es pertinente dando aplicación a la integralidad de las normas que regula esta institución procesal, puesto que el escrito que fundamenta tal llamamiento tiene el mismo alcance de una demanda, en la medida que se busca que ese tercero responda de una eventual condena.

En el presente caso, revisados la solicitud efectuada y los documentos anexos que soportan la misma, (folios 131 - 155), se advierte que la solicitud de llamamiento fue realizada por la entidad demandada, que por lo mismo está legitimada para hacerlo. Igualmente, cumple con las demás exigencias legales, pues se realizó en término, se indicó el nombre del llamado y el de su representante, el domicilio del llamado, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, y consta la dirección donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. Además, se allegó prueba del documento que se aduce le da derecho contractual para hacer el llamamiento, así como el certificado de existencia y representación de la persona jurídica llamada.

En tal orden, el despacho encuentra procedente el llamamiento pedido, razón por lo cual, será admitido, ordenándose la notificación al llamado para los efectos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, se le ordenará al **Instituto Nacional de Vías "INVIAS"**⁷, que consigne lo referente a la reproducción de las copias de la demanda, para efectos de surtir el traslado correspondiente a la entidad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Por lo expuesto, se **DECIDE**

PRIMERO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía solicitado por el **Instituto Nacional de Vías "INVIAS"** y en consecuencia **VINCÚLESE** al proceso en calidad de tercero interviniente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT N° 891.700.037-9, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

⁶ Auto de 25 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00294-01(31920), C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

⁷ Folio 131 - 135 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y CÓRRASE traslado de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, por el termino de quince (15) días para responder al llamamiento, la cual a su vez podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

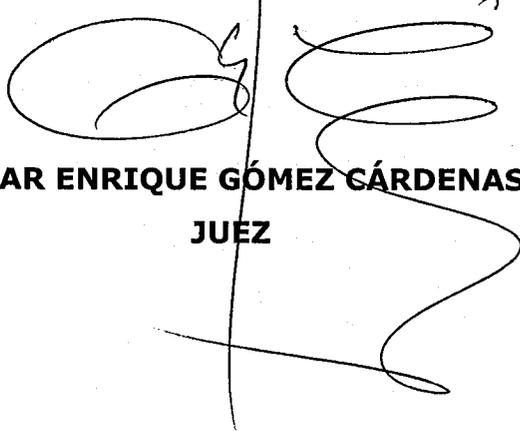
TERCERO: Notifíquese por estado a la entidad solicitante.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte que solicitó el Llamamiento en Garantía (INVIAS), que consigne en la cuenta de gastos ordinarios del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de diez mil pesos (\$10.000) la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, con el fin de adelantar la respectiva notificación personal a la **entidad Llamada en Garantía**. En caso que no se atienda lo anterior se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 66 del Código General del Proceso.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la respectiva entidad financiera, deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Una vez surtido el trámite, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ GÁRDENAS
JUEZ

